



35  
AÑOS

PURA VIDA



1

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

000 524

27 MAR 2015

"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones"

CM7-19-14695

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en compañía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, y en atención a la información recibida por personal de la empresa SERVIENTREGA, realizó visita técnica el 01 de diciembre de 2009 a las instalaciones de dicha empresa, ubicada en la carrera 48 No. 19-21, del municipio de Medellín, dando origen al Informe Técnico 0003147 del 21 de diciembre de 2009, del cual se extrae los siguientes apartes:

#### "ANTECEDENTES

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la entidad como Autoridad Ambiental, técnicos adscritos a la Subdirección Ambiental en compañía de personal del Grupo de La Policía Ambiental y Ecológica, realizan visita, el día 01 de Diciembre de 2009, a las instalaciones de la compañía Servientrega, ubicada en la dirección Carrera 48 No. 19 — 21, en respuesta al llamado del Sr. José Quiceno, Supervisor de Seguridad de la compañía, quien afirma que el personal de seguridad durante los procedimientos de rutina se percataron que el peso de dos cajas no coincidía con las características de la encomienda, por lo cual procedieron a abrirlas encontrando en cada una de ellas un individuo de araña.

#### DESARROLLO DE LA VISITA

Se procede a realizar la visita, donde se reciben, mediante Acta Única de Control No. 30279, 2 cajas de cartón con un individuo de araña en cada una de ellas (Ver Imagen 1, 2 y 3), los cuales, según copia de recibos, fueron enviadas el 11 de Noviembre del presente año desde el municipio de Caicedonia — Valle, por el Sr. Ricardo Giraldo con cedula de ciudadanía No. 94.464.270; sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia:

(...)

Los individuos serían recibidos en la sucursal de Servientrega en el municipio de La Estrella, por el Sr. Alexander Cuervo Blair con cedula de ciudadanía No. 98.628.357.

Para los fines pertinentes se anexan copia de los recibos de envío.





000 524

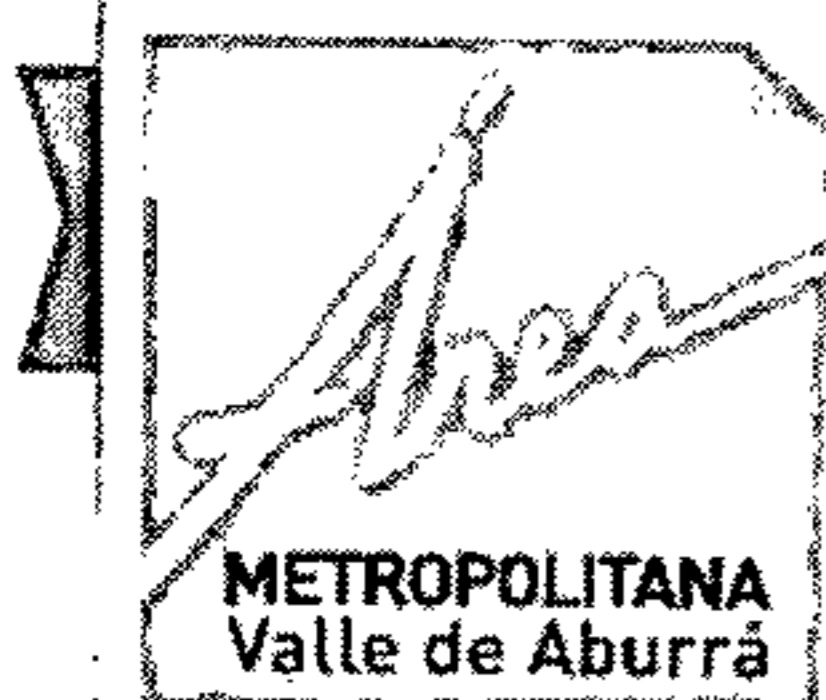
2

## CONCLUSIONES

Una vez analizada la situación se concluye que:

1. El Sr. Ricardo Giraldo, envió desde el municipio de Caicedonia — Valle, 2 individuos de araña, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia y por tanto se presume que estos fueron obtenidos de manera ilegal.
  2. El Sr. Alexander Cuervo, iba a recibir en el municipio de La Estrella - Antioquia, 2 individuos de araña, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia y por tanto se presume que estos fueron obtenidos de manera ilegal.
  3. Se conjetura, que por las condiciones en que fueron encontradas las arañas, el Sr. Ricardo Giraldo y el Sr. Alexander Cuervo participaron activamente del tráfico ilegal de fauna silvestre.
2. Que a través de la Ficha Técnica del 25 de febrero de 2010, la Entidad solicitó al Subdirector Ambiental de la misma, lo siguiente
- "(...) la elaboración de un informe técnico en el que se indique si los dos (2) individuos de Araña recibidos según Acta Única de Control No. 30279 de fecha 01 de diciembre de 2009, se encuentran en el Centro de Atención y Valoración de Fauna de la Entidad CAV, si se trata de especies exóticas que representan peligro para la salud humana, vegetal o animal; o si los mismos se encuentran muertos. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el informe técnico No. 10602-0003147 del 21 de diciembre de 2009 (...)"*
3. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010, notificada por edicto, fijado en cartelera de la Entidad el 18 de marzo de 2010, y desfijado el 08 de abril del mismo año, se ordenó la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la obtención y posterior envío de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre (sic) de la especie Araña, por parte del remitente, señor RICARDO GIRALDO, y de la obtención y recepción de los mismos, por parte del señor ALEXANDER CUERVO BLAIR; determinar si los señores en mención tienen en su poder, de manera ilegal, más individuos de fauna silvestre y/o exótica; identificar si dicha situación se ha presentado en otras oportunidades, y obtener la dirección de esta última persona, para procurar su notificación personal de los actos administrativos que se expidan dentro del trámite, así como recopilar toda información relacionada con el expediente CM7-19-14695.
  4. Que a través de la Resolución inmediatamente citada, se impuso la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de los dos (2) ejemplares de la especie Araña, recuperados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 30279 del 01 de diciembre de 2009.
  5. Que la Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010, también adoptó, entre otras, las siguientes determinaciones:





35  
AÑOS

PURA VIDA

000 524



3

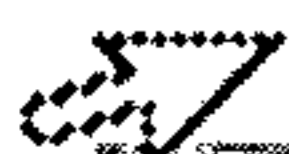
- "Remitir las diligencias obrantes en el expediente identificado con el CM 07 19 14694, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, en calidad de Autoridad Ambiental en el Municipio de Caicedonia (Valle), para lo que sea de su competencia, solicitándole igualmente el envío de copia de las actuaciones que adelanten al respecto, con el fin de que obren en el expediente del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.
- "Remitir copia de la presente Resolución a la Coordinación de la Sala de denuncias de delitos ambientales de la Fiscalía Seccional que atiende el Municipio de la Estrella, acompañándole copia de los documentos del caso, para lo que sea de su competencia".
- "Oficiar a la empresa SERVIENTREGA con el fin de que se sirvan informar a esta Entidad, si tienen registrados en sus oficinas algunos datos adicionales en relación con los señores RICARDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 94.464.270, y ALEXANDER CUERVO BLAIR, identificado con cédula de ciudadanía 98.628.357, así como otros Despachos o recibos que aparezcan a nombre de los citados señores".

6. Que en atención a las determinaciones adoptadas por la Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010, la Entidad despachó las comunicaciones con radicados No. 0003166, 0003168, y 0003169, todas del 26 de febrero de 2010, dirigidas en su orden, a SERVIENTREGA S.A, Fiscalía General de la Nación – Unidad Seccional de Envigado-, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.
7. Que mediante comunicación con radicado No. 005190 del 22 de marzo de 2011, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, Unidad Seccional La Estrella, Fiscalía 252, solicitó a ésta Entidad, por conducto de la doctora NANCY ZAMUDIO ZULUAGA – Médica Veterinaria-, información en la que se indicara si a las especies de arañas en comento, se les realizó algún estudio, con el fin de saber qué clase de arácnidos eran y si estaban en lista de especies en vía de extinción.
8. Que a través del Informe Técnico 001354 del 02 de mayo de 2011, se atendieron los requerimientos plasmados en la Ficha Técnica del 25 de febrero de 2010, y la comunicación con radicado No. 005190 del 22 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

#### "ANTECEDENTES

En cumplimiento a los requerimientos de Ficha Solicitud de Actuación Técnica No. M71914695 del 25 Febrero de 2010 y Comunicación oficial recibida con radicado No 05190 del 22 de Marzo de 2011, se informa que los dos individuos de tarántula (infraorden Mygalomorphae) recuperados mediante Acta Unica de Control No. 30279 del 01 de Diciembre de 2009, fueron entregados en custodia al Vivero Explora del Parque Explora ubicado en el municipio de Medellín.

Los dos ejemplares fallecieron y actualmente son conservados en formol en las instalaciones del Vivero Explora; debido a que se encontraban en estadio juvenil no es posible identificar efectivamente a cual especie pertenecen y por tanto definir si son ejemplares exóticos o pertenecen a la fauna silvestre, así como si se encuentran en algún estado de conservación.



## EVALUACION DE CRITERIOS

Con base en los antecedentes, se procede a evaluar los criterios definidos en la normatividad ambiental vigente, los cuales podrán presentar variaciones a medida que se avance en la investigación; por tanto, por el momento solo será valorada la tenencia y movilización de dos ejemplares de tarántulas (infraorden Mygalomorphae) sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia:

### 1. Beneficio ilícito (B):

Se desconoce si los ejemplares iban a ser comercializados por el Sr. Aléxander Cuervo Blair, por lo cual se hace necesario implementar las medidas necesarias que permitan indagar al presunto infractor.

La Entidad no expide permisos para un destino final con figura de Tenedor de Fauna Silvestre o Exótica.

### II. Factor de temporalidad (u):

No es posible recopilar información fehaciente del momento en que los ejemplares fueron extraídos del medio, por lo tanto para este caso se considera la presunta infracción como un hecho instantáneo.

### III. Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i y/o r):

#### A. Importancia de la afectación (1):

Para poder definir los diferentes atributos que califican la importancia de afectación, es importante señalar una breve reseña de los aspectos más relevantes relacionados con el infraorden Mygalomorphae:

Como depredadoras, las tarántulas suelen ocupar una posición terminal en las cadenas tróficas. Desempeñan un papel importantísimo como depredadores: son las mayores consumidoras de insectos que hay en el planeta y contribuyen decisivamente en controlar su número, además dentro de su dieta se incluyen pequeños vertebrados. El área de acción y estado de conservación podrán ser determinados con la identificación de la especie y/o género (sic).

1. La intensidad (IN): El grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, se valora de acuerdo al estado de conservación de la especie teniendo en cuenta 3 referencias: la Resolución No. 383 de 23 de Febrero de 2010, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza — UICN:

Para este caso al desconocer el estado de conservación de los ejemplares deberá ser valorada la menor ponderación.

2. La extensión (EX): El área de influencia del impacto en relación con el entorno, se valora con base al área de acción reportada para la especie o categoría taxonómica más cercana de la que se tenga conocimiento.





PURA VIDA

000 524



5

Para este caso, al desconocer el área de acción de las especies motivo de investigación, el área de influencia será menor de 5 ha.

3. La persistencia (PE): El tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se valora a partir del período comprendido entre el día en que se identifica la tenencia hasta el día que ingresan las especies al CAV con que cuenta la Entidad.

Para este caso el efecto supondrá una alteración indefinida en el tiempo toda vez que los ejemplares fallecieron.

4. La reversibilidad (RV): La capacidad del bien de protección ambiental de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se considera en el caso del recurso fauna silvestre irrealizable, toda vez que la liberación al medio de individuos de la fauna silvestre, considera dentro de sus protocolos aspectos relevantes entre ellos, la distribución geográfica del ejemplar y las condiciones sanitarias y etológicas del mismo, a fin de evitar la introducción de especies no nativas para un ecosistema, amansadas y potencialmente enfermas, traducido en una mayor afectación ambiental.

Por tanto, todo (sic) individuos que hayan pasado por procesos de amansamiento por si solos no deben volver a sus condiciones anteriores de cautividad sin antes establecerse medidas correctivas por la acción humana, que en este caso se traduce en el ingreso de los ejemplares al CAV con que cuenta la Entidad, para su recuperación y reacondicionamiento desde la óptica clínica, nutricional y etológica con el fin de reintegrarlos apropiadamente a su ambiente natural.

5. La recuperabilidad (MC): La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se valora a partir de los registros del año 2010 que arroje la base de datos del Sistema Metropolitano de Información — SIM referente al período promedio que perduraron en el CAV con que cuenta la Entidad, individuos de la misma especie o categoría taxonómica más cercana de la que se tenga conocimiento con destino final reubicación y/o liberación.

Para el presente caso el bien de protección será imposible de recuperar, toda vez que los ejemplares fallecieron.

#### IV. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):

Al momento no se identifican circunstancias atenuantes ni agravantes.

#### CONCLUSIONES

1. No será posible identificar a que especie pertenecen los dos ejemplares de tarántula (infraorden Mygalomorphae), así como tampoco se podrá definir si son ejemplares exóticos o pertenecen a la fauna silvestre o si se encuentran en algún estado de conservación.
2. Aunque se desconozca si los individuos se encuentren bajo amenaza de desaparecer en un futuro, en cautiverio no puede cumplir la funciones ecológicas propias de su especie, además fueron movilizados sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización



establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, se debían implementar las medidas necesarias que permitieran su recuperación.

(...)"

9. Que en atención a la solicitud elevada mediante comunicación con radicado No. 005190 del 22 de marzo de 2011, ésta Entidad dio respuesta a la misma, de la cual se extrae los apartes siguientes:

*"En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la entidad como Autoridad Ambiental, técnico adscrito a la Subdirección Ambiental, informa que los dos individuos de tarántula (infraorden Mygalomorphae) recuperados mediante Acta Unica de Control No. 30279 del 01 de Diciembre de 2009, fueron entregados en custodia al Vivario Explora del Parque Explora ubicado en el municipio de Medellín, lugar donde fallecieron y actualmente son conservados en formol.*

*Debido a que se encontraban en estadio juvenil no es posible identificar efectivamente a cual especie pertenecen y por tanto definir si son ejemplares de la fauna silvestre exótica o nativa, así como si se encuentran en algún estado de conservación; no obstante, fueron movilizados sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.*

*Aunque se desconozca si los individuos recuperados pertenecen a especies que a nivel nacional o internacional se encuentren en alguna categoría de amenaza, es importante señalar una breve reseña de los aspectos más relevantes relacionados con infraorden Mygalomorphae y su relación con el entorno:*

*Los migalomorfos pueden vivir entre 15 a 25 años. Tienen una importancia fundamental en los ecosistemas terrestres, ya que son consumidores secundarios, lo que significa que se alimentan de otros animales, fundamentalmente insectos, lagartijas, ratones y pequeñas aves, controlando así el crecimiento de sus poblaciones. Además generan nuevos descendientes (entre 50 y 2000 huevos por postura) y se constituyen eslabón de la cadena trófica, siendo presas de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia.*

#### CONCLUSIONES

- 1. No será posible identificar a que especie pertenecen los dos ejemplares de tarántula (infraorden Mygalomorphae), así como tampoco se podrá definir si son ejemplares de la fauna silvestre exótica o nativa o si se encuentran en algún estado de conservación.*
- 2. Una tarántula, en estado silvestre, en un año puede llegar a ser madre de aproximadamente 2000 descendientes, quienes, en seis años al ser sexualmente maduros, en su primera postura generarían 4000.000 de descendientes; siendo así, la extracción de un solo individuo del medio provoca una marcada cuantitativa de la especie generando así un impacto negativo en el ambiente.*
- 3. Aunque se desconozca si los individuos recuperados pertenecen a especie nivel nacional o internacional se encuentren en alguna categoría de amenaza, en cautiverio no puede cumplir las funciones ecológicas propias de su especie, fueron movilizados sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, su tenencia, movilización y comercialización es ilegal".*





35  
AÑOS

PURA VIDA

000 524



7

10. Que la Entidad recibió de la Fiscalía Seccional 252 de la Estrella, la comunicación con radicado No. 026209 del 04 de noviembre de 2014, en la que expuso lo siguiente, en relación con la indagación penal que adelantaba por el presunto delito denominado ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sobre el asunto que dio lugar a la Indagación Preliminar y la medida preventiva, ordenada e impuesta, en su orden, por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

*"Esta Agencia Fiscal le comunica que la FISCALÍA SECCIONAL 252 DE LA ESTRELLA le comunica que se archiva (sic) la Indagación penal donde se registra como DENUNCIANTE de conformidad con el art 79 C.P. Penal por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, en el caso de la referencia"*

11. Que no obra en el expediente identificado con el CM7-19-14695, respuesta alguna a las comunicaciones con radicado No. 0003166 y 0003169, ambas del 26 de febrero de 2010, dirigidas a la empresa SERVIENTREGA S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

12. Que es pertinente indicar que durante la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010, no se logró, acorde con lo contemplado en su artículo 1º, establecer que exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pues no se verificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la obtención y posterior envío de los dos (2) individuos de Araña, por parte de los señores JOSÉ RICARDO GIRALDO DIMIÁN (nombre completo consultado posteriormente en la página web de la Procuraduría General de la Nación), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.464.270, y ALEXANDER CUERVO BLAIR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.628.357, el primero como remitente, y el segundo como destinatario, ni la dirección donde pudiere citarse a este último para efecto de notificación personal de los actos administrativos que se expidieren, ni se determinó si dichos señores tenían en su poder, de manera ilegal, otros individuos de la fauna silvestre y/o exótica, o si situación similar se había presentado en otras oportunidades, como tampoco se obtuvo la recopilación de toda la información concerniente al presente expediente, y ha transcurrido más de los seis (06) meses establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que al respecto contempla:

*"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación"*

13. Que los dos (2) ejemplares de la especie Araña o Tarántula (*Infraorden Mygalomorphae*), fueron recuperados por la Entidad, como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 30279 del 01 de diciembre de 2009, y entregados en custodia al Vivero Explora, del Parque Explora, del municipio de Medellín, los cuales fallecieron y se dejaron allí en conservación con la aplicación de formol, como se indica en el Informe Técnico 001354 del 02 de mayo de 2011, en el que también se hace énfasis de que debido a su estadio juvenil, no fue posible identificar efectivamente a cuál especie pertenecían y si correspondía a fauna silvestre o exótica.







35  
AÑOS

000 524



8

14. Que los ejemplares de fauna en comento, recuperados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 30279 del 01 de diciembre de 2009, se entregaron en custodia al Vivero Explora, del Parque Explora, del municipio de Medellín, considerándose inicialmente como fauna silvestre, de lo cual no hay la certeza de ello, como tampoco de que sea exótica, pero lo cierto es que se carecía de los respectivos documentos que acreditaran su tenencia y movilización, y en todo caso fueron cobijados con la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010.

15. Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(...)

*Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

(...)

*4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.*

(...)"

16. Que de conformidad con lo expuesto, los dos (2) ejemplares de especie Araña o Tarántula (*Infraorden Mygalomorphae*), objeto de la medida preventiva referida, se dejaron en custodia en el Vivero Explora, del Parque Explora, del municipio de Medellín, los cuales fallecieron y fueron sometidos a su conservación mediante la aplicación de formol, por lo que procede su disposición final a dicho Vivero.

17. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010, que contiene el Acta 30279 en mención, y en consecuencia el expediente identificado con el CM7-19-14695.

18. Que la diligencia que dio origen al expediente identificado con el CM7-19-14695 – Acta 30279- se realizó en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen







35  
AÑOS



000 524

9

jurídico anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, el presente asunto se resolverá de conformidad con lo fijado en el mismo.

19. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
20. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Disponer de manera definitiva los dos (2) ejemplares de especie Araña o Tarántula (*Infraorden Mygalomorphae*), en el Vivero Explora, del Parque Explora, del municipio de Medellín, que habían sido objeto de la medida preventiva referida, los cuales se dejaron en custodia allí, luego fallecieron y fueron sometidos a su conservación mediante la aplicación de formol, con el fin de que sean incorporados en los procesos de investigación y/o educación ambiental.

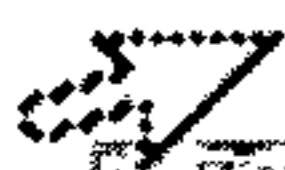
**Artículo 2º.** Archivar la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0000255 del 26 de febrero de 2010, obrante en el expediente identificado con el CM7-19-14695, que contiene el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 30279 del 01 de diciembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 3º.** Archivar el expediente identificado con el CM7-19-14695, que contiene el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 30279 del 01 de diciembre de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 6º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.







000 524

10

**Artículo 7º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ RICARDO GIRALDO DIMIÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.464.270, y JOSÉ ADMILSON QUICENO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.427, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

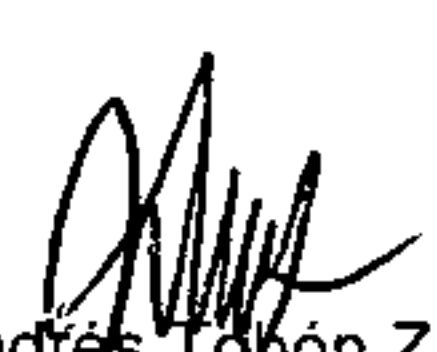
**Artículo 8º.** Notificar el presente acto administrativo al señor ALEXANDER CUERVO BLAIR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.628.357, mediante edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, dado que no obra en el expediente CM7-19-14695, dirección donde pueda llevarse a efecto dicha diligencia.

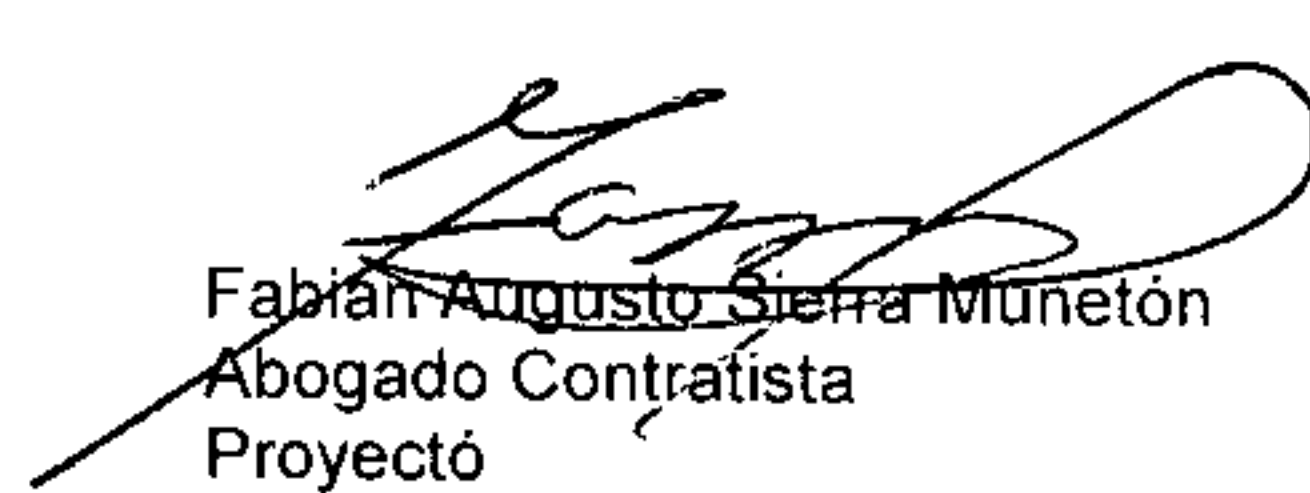
**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por el Decreto Ley 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del mismo, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MILENA JOYA CAMACHO**  
Subdirectora Ambiental

  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental  
Revisó

  
Fabián Augusto Sierra Munetón  
Abogado Contratista  
Proyectó

